

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONEXO
RADICADO:	05001 33 33 009 2021-00090 00
DEMANDANTE:	ENELIA RODRIGUEZ ALCALDE
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

En el escrito de demanda ejecutiva, visible en la pág. 6 del archivo 02 del expediente digitalizado, apoderado de la parte demandante solicita que se decrete el embargo de los dineros que la entidad demandada en las siguientes entidades bancarias:

- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCOLOMBIA
- BANCO BBVA
- BANCO AV VILLAS
- BANCO CAJA SOCIAL

Frente a la petición de embargo, conviene aludir al contenido del numeral 1º del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

De conformidad con lo precedente, emerge diáfano que por regla general opera la inembargabilidad de los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, así como las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, prohibición que cobija los recursos presupuestales de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES destinados a su funcionamiento. No obstante, si bien por regla general los recursos y bienes estatales son inembargables, el precedente constitucional¹ y del Consejo

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1154 de 2008, Referencia: expediente D-7297, MP: Clara Inés Vargas Hernández; Sentencia C-354 de 1997, Referencia: Expediente D-1533, MP. Antonio Barrera Carbonell; y Sentencia C-566 de 2003, Referencia: expediente D-4361, MP. Álvaro Tafur Galvis.

de Estado² ha establecido sendas excepciones fundadas en otros, en el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas como el derecho al trabajo, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la administración de justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, todos de raigambre constitucional, pues de lo contrario, toda condena contra el Estado que no sea pagada en los términos que establece el artículo 192 del CPACA, sería imposible de hacer efectiva, en claro desmedro de los derechos de los acreedores. Tales excepciones a la regla de inembargabilidad de los bienes y recursos estatales se circunscriben a los siguientes eventos: a) los créditos y obligaciones de origen laboral; b) las obligaciones que tienen génesis en sentencias judiciales ejecutoriadas; y c) los títulos judiciales que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible, que provengan del propio Estado.

El asunto en concreto está fundamentado en la sentencia del 29 de abril de 2016 proferida por este Despacho, modificada por la sentencia del 28 de junio de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 05001 33 33 009 2014 000647, impetrado por la señora ENELIDA RODRIGUEZ ALCALDE contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, es decir, que la situación se enmarca en una de las situaciones excepcionales ya señaladas, pues la obligación se sustenta en un fallo judicial, y por mandato legal, es deber de las entidades públicas atender de manera oportuna las obligaciones dinerarias que se deriven de condenas proferidas en sede judicial, tal como se sigue del contenido de los artículos 194 y 195 del CPACA, el cual rige la ejecución de la sentencia que origina la presente ejecución, pues su trámite se encuentra conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

ARTÍCULO 194. APORTES AL FONDO DE CONTINGENCIAS. *Todas las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación, deberán efectuar una valoración de sus contingencias judiciales, en los términos que defina el Gobierno Nacional, para todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra.*

Con base en lo anterior, las mencionadas entidades deberán efectuar aportes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998, o las normas que la modifiquen o sustituyan, en los montos, condiciones, porcentajes, cuantías y plazos que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de atender, oportunamente, las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme.

Esta disposición también se aplicará a las entidades territoriales y demás descentralizadas de todo orden obligadas al manejo presupuestal de contingencias y sometidas a dicho régimen de conformidad con la Ley 448 de 1998 y las disposiciones que la reglamenten.

ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

² Vgr. Auto de ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), proferido por la Sección Cuarta, radicación número: 11001-03-27-000-2012-00044-00 (19717) MP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

- 1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
- 2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
- 3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos. (...) ”*

De conformidad con lo anterior, todas las entidades públicas que dependan del Presupuesto General de la Nación, habrán de valorar el monto de sus contingencias judiciales para los procesos que se adelanten en su contra, y para el efecto, habrán de realizar aportes al Fondo de Contingencias para cubrir el valor de las obligaciones que emanen de providencias judiciales en firme. Para el efecto una vez cobre firmeza la decisión constitutiva de crédito judicial, siempre que se hubieren apropiado y girado los recursos al Fondo enunciado para su pago, la entidad habrá de requerir el giro de los dineros para extinguir la obligación, atendiendo el orden de radicación de los requerimientos respectivos.

En razón de lo anterior, y previo a decidir la solicitud de embargo formulada por la parte ejecutante, OFICIESE a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES para que indique si el crédito judicial correspondiente al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con radicado 05001 33 33 009 2014 00647, impetrado por la señora ENELIDA RODRIGUEZ ALCALDE contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, decido por este Despacho mediante sentencia del 29 de abril de 2016, modificada por la sentencia del 28 de junio de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, fue reportado ante el Fondo de Contingencias, y girados los recursos para su pago. En caso afirmativo, se servirá aportar los soportes de dicho trámite, e indicar las razones por las cuales no se ha hecho efectivo su pago.

Asimismo, y previo a decidir la solicitud de embargo formulada por la parte ejecutante, OFICIESE al BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE OCCIDENTE para que reporten las cuentas de las que sea titular la entidad demandada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES y certifique si los dineros depositados en esas cuentas están sujetos a inembargabilidad por estar destinados a cubrir obligaciones en material laboral, de seguridad social en salud o en materia pensional, o correspondientes al Sistema General de Participaciones o provenir de regalías y similares.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 16/03/2021. Fijado a las 8 a.m. #014

Secretario

SAP